



AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EXPEDIR FIANZAS

Paseo de la Reforma No. 350 piso 7A, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06600 Tel.: 51-28-07-00 Fax: 51-28-07-03 R.F.C. PFI9712228W1

POLIZA DE FIANZA

Lugar	CULIACAN SINALOA A 25 DE JULIO DEL 2014	Fianza No.	1487584-0000
Fiado	VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV *****		
Ramo/Tipo	OBRA ANTICIPO	Monto	\$490,849.94

Primero Fianzas, S.A. de C.V., en uso de la autorización que le fué otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los Artículos 5to. y 6to. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la cantidad de:

Cuatrocientos Noventa Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos 94/100 M.N.

ANTE EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME PARA GARANTIZAR POR VELCO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. LA CORRECTA INVERSION Y AMORTIZACION DEL ANTICIPO QUE POR IGUAL SUMA RECIBE EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME A CUENTA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. FISMDF-VIV-015PR-AH/ DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2014 RELATIVO A CONSTRUCCION DE 40 SANITARIOS CON BIODIGESTOR DE 1. 43X2.45 M. DE MURO DE BLOCK Y ESTRUCTURA DE CONCRETO, INCLUYE: TINACO DE 450 LT Y BIODIGESTOR DE 600 LT., EN LA LOCALIDAD HIGUERA ZARAGOZA, MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA. EN NINGUN CASO LA RESPONSABILIDAD QUE PRIMERO FIANZAS S.A. DE C.V., ASUME POR MEDIO DE ESTA POLIZA PODRA EXCEDER DE LA CANTIDAD DE \$490,849.94 (SON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) IVA INCLUIDO, EQUIVALENTE AL 35% DEL IMPORTE MAXIMO DEL CONTRATO CON UN VALOR DE \$1 402,428.40 (SON UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.) INCLUIDO EL IVA, POR LA QUE SE EXPIDE. EL PLAZO DE EJECUCIÓN TENDRA UNA VIGENCIA DEL DÍA 28 DE JULIO DEL 2014 Y TERMINA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2014. ESTIPULANDO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: A) QUE SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO. B) QUE GARANTIZA LA AMORTIZACIÓN TOTAL DEL ANTICIPO OTORGADO POR EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME A VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$490,849.94 (SON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.) IMPORTE TOTAL. C) QUE LA FIANZA SUBSISTIRÁ HASTA LA TOTAL AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO. D) QUE LA FIANZA PERMANECERÁ VIGENTE DESDE SU FECHA DE EXPEDICIÓN Y DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN POR PARTE DE VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV O EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME, Y HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE TAL FORMA QUE SU VIGENCIA NO SE PODRÁ ACOTAR EN RAZÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. E) LA INSTITUCIÓN DE FIANZA ACEPTA EXPRESAMENTE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA Y EL ARTICULO 95 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO. PRIMERO FIANZAS S.A. DE C.V. EXPRESAMENTE DECLARA A) QUE SE OTORGARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, EL REGLAMENTO VIGENTE Y EN LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. B) QUE LA FIANZA SE OTORGA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CONTRATO. C) QUE LA FIANZA CONTINUARÁ VIGENTE EN EL CASO QUE SE OTORQUE PRORROGA Y ESPERA AL DEUDOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE AFIANZAN, AUN CUANDO HAYAN SIDO SOLICITADAS Y AUTORIZADAS EXTEMPORANEAMENTE. D) QUE PARA SER CANCELADA LA FIANZA SERA REQUISITO INDISPENSABLE LA CONFORMIDAD EXPRESA Y POR ESCRITO DE EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME QUE LA PRODUCIRÁ CUANDO EL IMPORTE DEL ANTICIPO HAYA SIDO AMORTIZADO O DEVUELTO EN SU TOTALIDAD. EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME QUEDA FACULTADO PARA DEDUCIR EN LAS ULTIMAS ESTIMACIONES DE OBRA, EL SALDO RESTANTE POR AMORTIZAR DE LOS ANTICIPOS OTORGADOS. PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V., ACEPTA EXPRESAMENTE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 93, 94, 118 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN VIGOR."



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN

* Esta fianza no garantiza operaciones de crédito ni obligaciones de pago. *

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

GONZALO IBARRA HERNANDEZ
Gerente Ofic Tijuana

LINEA DE VALIDACION:
14W8DCCdM

MA. REBECA MARTINEZ VALADEZ
Subdirector Occident



NORMAS REGULADORAS 1. Las Instituciones de Fianzas (Inst.) por las fianzas (Fzas.) que otorgan, se consideran de acreditada solvencia. Art. 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF). Las Inst. podrán expedir fzas. en folio, digitalizadas, electrónicas y a través de sistemas automatizados, medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, así como los documentos adicionales, esto de acuerdo con las formas que las leyes le autoricen para que sea fiadora ante cualquier autoridad, persona física o moral, por una cantidad determinada y para garantizar el cumplimiento de obligaciones, por ello, en términos del Art. 86 Bis LFIF, La Inst. de forma directa o a través de sus agentes intermediarios autorizados por la CNSF, podrá emitir fzas. y documentos adicionales, los cuales estarán disponibles para ser verificados por el fiado y/o beneficiario (benef.), a fin de conocer el estado que guardan las operaciones, derechos y obligaciones derivados de la emisión de sus fzas. y documentos adicionales, esto a través del portal de La Inst. www.primerofianzas.com. 2. Primero Fianzas, S.A. de C.V. (PF) no goza de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del Código Civil (C.C.) para el D.F. y para toda la Rep. en materia Fed. La fza. no se extingue porque el acreedor deje de requerir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover el juicio entablado contra el deudor. Art. 118 LFIF. 3. En lo no previsto por la LFIF, regirá la Leg. Merc. y a falta de disposición expresa, el C.C. Fed., Art. 113 LFIF. 4. El benef. debe exigir que los términos de la póliza sean claros y precisos y que no estén en contradicción con alguna de estas normas, que no se haya expedido más de una póliza para garantizar la misma obligación, que la póliza no garantice el pago de títulos de crédito o préstamos de dinero. 5. El benef. debe conservar cuidadosamente la póliza y los documentos adicionales a la misma (modificaciones, ampliaciones, disminuciones, prórrogas, etc.). En caso de extravío, el benef. debe solicitar a PF un duplicado de la póliza o sus documentos. La devolución de la póliza a PF establece la presunción de la extinción de la fza., salvo prueba en contrario. 6. Las autoridades Fed. o locales no podrán fijar mayor importe para las fzas. que otorguen las Inst. que el señalado para depósito en efectivo u otras formas de garantía. Art. 13 LFIF. 7. En caso de fzas. que se otorguen a favor de la Fed., D.F. Edos. o Mpios., el procedimiento de la reclamación se hará conforme lo establece el Art. 95 LFIF y por el Art. 143 del Código Fiscal de la Federación y la Inst. tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva. Art. 127 LFIF. 8. Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Fed., D.F., Edos. y Mpios., están obligadas con las afianzadoras en términos del Art. 128 LFIF. 9. En caso de fzas. cuyos benef. sean particulares, la reclamación de pago deberá ser presentada ante PF y en caso de inconformidad podrá ser presentada ante la CONDUSEF o ante los Tribunales Fed. o Comunes. Arts. 93 y 94 FIF y 68 Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (LPDUSF) 10. Si el benef. de la fza. opta por hacer valer sus derechos en contra de PF, ante los Tribunales competentes, deberá requerirlo en los términos del Art. 94 LFIF. 11. La fza. contenida en la póliza se extinguirá en caso de que el acreedor conceda prórrogas o esperas al deudor principal para el cumplimiento de sus obligaciones, sin consentimiento expreso de PF Art. 119 LFIF. 12. La novación de la obligación principal contenida en la póliza, sin el consentimiento expreso de PF extinguirá la fza. Art. 2220 C.C. para el D.F. 13. Las acciones que se deriven de la fza. se someterán a los términos contenidos en el Art. 120 LFIF. 14. La quita parcial de la obligación principal afianzada reduce el monto de garantía de la fza., en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones. Art. 2847 C.C. para el D.F. 15. El pago hecho por una Inst. en virtud de una póliza, las subroga por Ministerio de Ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada. Art. 122 LFIF.

REGLA OCTAVA DE LAS REGLAS GENERALES PARA OPERACIONES DE FIANZAS Y REAFIANZAMIENTOS EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS

AUTORIZADAS DEL PAIS. I. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Inst. en el extranjero, se efectuará por conducto de Inst. de crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza; II. Que las primas relacionadas con la expedición de fzas. en moneda extranjera, se cubran a las Inst. afianzadoras en la misma moneda de expedición de la póliza; III. Que el pago que hagan las Inst. por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fzas. a agentes autorizados, se cubra por el equivalente en M.N. al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera, y IV. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, las Inst. estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el % que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gob. Fed. denominado en dólares de los E.U.A., que se hayan emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando solo haya transcurrido una fracción de los mismos.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. REGLA SÉPTIMA: Deberá comprobarse ante la Inst. la existencia de las pólizas de seguro sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fza. de crédito respectiva, expedidas a favor del acreedor benef. Cuando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la Inst., que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. La no existencia de las pólizas de seguro a que se refieren los párrafos anteriores eximirá a la Inst. de toda obligación de pago en los casos de muerte del fiado persona física o pérdida o daño del bien materia de la operación.

CLAUSULAS QUE DEBERAN CONTENER LOS

TEXTOS DE LAS POLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. CAPITULO IV. NOVENA.- La Regla Séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes. Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el Art. 118 Bis LFIF. DECIMA.- A partir del momento en que la afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el benef. ante el fiado. DECIMA PRIMERA.- La vigencia de este tipo de fzas. deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado.

En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

CAPITULO V. DE LAS RECLAMACIONES. DECIMA SEGUNDA.-

Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento. DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente. DECIMA QUINTA.- Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. DECIMA SÉPTIMA.- En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna. DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y, k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965

En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento. DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente. DECIMA QUINTA.- Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. DECIMA SÉPTIMA.- En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna. DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y, k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965

En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento. DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente. DECIMA QUINTA.- Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. DECIMA SÉPTIMA.- En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna. DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y, k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965

En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento. DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente. DECIMA QUINTA.- Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. DECIMA SÉPTIMA.- En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna. DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y, k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965



AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EXPEDIR FIANZAS

Paseo de la Reforma No. 350 piso 7A, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06600 Tel.: 51-28-07-00 Fax: 51-28-07-03 R.F.C. PFI9712228W1

POLIZA DE FIANZA

Lugar	CULIACAN SINALOA A 25 DE JULIO DEL 2014	Fianza No.	1487585-0000
Fiado	VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV *****		
Ramo/Tipo	OBRA CUMPLIMIENTO	Monto	\$140,242.84

Primero Fianzas, S.A. de C.V., en uso de la autorización que le fué otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los Artículos 5to. y 6to. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la cantidad de:

Ciento Cuarenta Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos 84/100 M.N.

ANTE EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME PARA GARANTIZAR POR VELCO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. EL FIEL Y EXACTO CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES, VICIOS OCULTOS Y CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. FISMDF-VIV-015PR-AH/2014 DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2014 RELATIVO A CONSTRUCCION DE 40 SANITARIOS CON BIODIGESTOR DE 1.43X2.45 M. DE MURO DE BLOCK Y ESTRUCTURA DE CONCRETO, INCLUYE: TINACO DE 450 LT Y BIODIGESTOR DE 600 LT., EN LA LOCALIDAD HIGUERA ZARAGOZA, MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA. EN NINGUN CASO LA RESPONSABILIDAD QUE PRIMERO FIANZAS S.A. DE C.V., ASUME POR MEDIO DE ESTA POLIZA PODRA EXCEDER DE LA CANTIDAD DE \$140,242.84 (SON CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.) SIN IVA INCLUIDO, POR LA QUE SE EXPIDE, EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO CON UN VALOR DE \$1 402,428.40 (SON UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.) IVA INCLUIDO. EL PLAZO DE EJECUCIÓN TENDRA UNA VIGENCIA DEL DÍA 28 DE JULIO DEL 2014 Y TERMINA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2014. ESTIPULANDO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: A) QUE SE OTORGA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL REGLAMENTO VIGENTE Y EN LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. B) QUE LA FIANZA SE OTORGARA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO Y SERÁ A FAVOR DEL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME. C) QUE LA FIANZA GARANTIZA EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL IMPORTE DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. D) QUE ESTA FIANZA PERMANECERÁ EN VIGOR AUN EN LOS CASOS EN QUE MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME OTORGUE PRORROGAS O ESPERAS A VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. E) LA FIANZA GARANTIZA LA EJECUCIÓN TOTAL DE LOS TRABAJOS MATERIA DEL CONTRATO DE REFERENCIA. F) ESTA FIANZA PERMANECERÁ VIGENTE DESDE SU FECHA DE EXPEDICIÓN Y DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONAN POR PARTE DE VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV O EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME, HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE TAL FORMA QUE SU VIGENCIA NO SE PODRÁ ACOTAR EN RAZÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO O FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. G) LA FIANZA SE CANCELARA CUANDO VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV HAYA CUMPLIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO SIENDO INDISPENSABLE LA CONFORMIDAD POR ESCRITO DEL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME, SIN CUYO REQUISITO NO PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LA PRESENTE FIANZA Y EN CONSECUENCIA CONTINUARA VIGENTE. H) LA INSTITUCIÓN DE FIANZA ACEPT EXPRESAMENTE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA Y EL ARTICULO 95 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO. I) LOS TRABAJOS SE GARANTIZARAN DURANTE UN PLAZO DE 12 (DOCE) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME RECIBA DE CONFORMIDAD DE PARTE DE VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV LA OBRA TOTALMENTE CONCLUIDA, PARA RESPONDER TANTO DE LOS DEFECTOS DE CONSTRUCCIÓN, VICIOS OCULTOS Y CALIDAD DE CONSTRUCCIÓN, COMO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE RESULTARE A CARGO DE VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV Y A FAVOR DEL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME DERIVADAS DEL CONTRATO. EN ESTE ULTIMO CASO, LA FIANZA CONTINUARA VIGENTE HASTA QUE VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV CORRIJA LOS DEFECTOS Y SATISFAGA LAS RESPONSABILIDADES. J) CUANDO APARECIEREN DEFECTOS, VICIOS OCULTOS O RESPONSABILIDADES NO CUMPLIDAS EN LOS TRABAJOS DENTRO DEL PLAZO CUBIERTO POR LA GARANTÍA, EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME DEBERÁ NOTIFICARLO POR ESCRITO A VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV, PARA QUE ESTE HAGA LAS CORRECCIONES O REPOSICIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE UN TERMINO MÁXIMO DE 30 DIAS NATURALES, TRANSCURRIDO ESTE TERMINO SIN QUE SE HUBIEREN REALIZADO DICHAS CORRECCIONES, EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA GARANTÍA. SI LA REPARACIÓN REQUIERE DE UN PLAZO MAYOR, EL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME Y VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV PODRÁN CONVENIRLO POR ESCRITO, DEBIENDO CONTINUAR VIGENTE ESTA POLIZA DE FIANZA. K) LA FIANZA GARANTIZA TAMBIÉN LA BUENA CALIDAD DE LOS TRABAJOS MATERIA DEL CONTRATO, AUN CUANDO PARTE DE ELLOS SE HAYAN SUBCONTRATADO CON LA AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME. L) QUE PARA LIBERAR LA FIANZA SERA REQUISITO INDISPENSABLE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DEL MUNICIPIO DE AHOME Y/O TESORERIA MUNICIPAL DE AHOME, ASI COMO CONTAR CON EL ACTA ADMINISTRATIVA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS

* Esta fianza no garantiza operaciones de crédito ni obligaciones de pago. *

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

GONZALO IBARRA HERNANDEZ
Gerente Ofic Tijuana

LINEA DE VALIDACION:
14W8DCCMX

MA. REBECA MARTINEZ VALADEZ
Subdirector Occident



DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE CONSTRUCCION

NORMAS REGULADORAS 1. Las Instituciones de Fianzas (Inst.) por las fianzas (Fzas.) que otorgan, se consideran de acreditada solvencia. Art. 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF). Las Inst. podrán expedir fzas. en folio, digitalizadas, electrónicas y a través de sistemas automatizados, medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, así como los documentos adicionales, esto de acuerdo con las formas que las leyes le autoricen para que sea fiadora ante cualquier autoridad, persona física o moral, por una cantidad determinada y para garantizar el cumplimiento de obligaciones, por ello, en términos del Art. 86 Bis LFIF, La Inst. de forma directa o a través de sus agentes intermediarios autorizados por la CNSF, podrá emitir fzas. y documentos adicionales, los cuales estarán disponibles para ser verificados por el fiado y/o beneficiario (benef.), a fin de conocer el estado que guardan las operaciones, derechos y obligaciones derivados de la emisión de sus fzas. y documentos adicionales, esto a través del portal de La Inst. www.primerofianzas.com. 2. Primero Fianzas, S.A. de C.V. (PF) no goza de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del Código Civil (C.C.) para el D.F. y para toda la Rep. en materia Fed. La fza. no se extingue porque el acreedor deje de requerir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover el juicio entablado contra el deudor. Art. 118 LFIF. 3. En lo no previsto por la LFIF, regirá la Leg. Merc. y a falta de disposición expresa, el C.C. Fed., Art. 113 LFIF. 4. El benef. debe exigir que los términos de la póliza sean claros y precisos y que no estén en contradicción con alguna de estas normas, que no se haya expedido más de una póliza para garantizar la misma obligación, que la póliza no garantice el pago de títulos de crédito o préstamos de dinero. 5. El benef. debe conservar cuidadosamente la póliza y los documentos adicionales a la misma (modificaciones, ampliaciones, disminuciones, prórrogas, etc.). En caso de extravío, el benef. debe solicitar a PF un duplicado de la póliza o sus documentos. La devolución de la póliza a PF establece la presunción de la extinción de la fza., salvo prueba en contrario. 6. Las autoridades Fed. o locales no podrán fijar mayor importe para las fzas. que otorguen las Inst. que el señalado para depósito en efectivo u otras formas de garantía. Art. 13 LFIF. 7. En caso de fzas. que se otorguen a favor de la Fed., D.F. Edos. o Mpios., el procedimiento de la reclamación se hará conforme lo establece el Art. 95 LFIF y por el Art. 143 del Código Fiscal de la Federación y la Inst. tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva. Art. 127 LFIF. 8. Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Fed., D.F., Edos. y Mpios., están obligadas con las afianzadoras en términos del Art. 128 LFIF. 9. En caso de fzas. cuyos benef. sean particulares, la reclamación de pago deberá ser presentada ante PF y en caso de inconformidad podrá ser presentada ante la CONDUSEF o ante los Tribunales Fed. o Comunes. Arts. 93 y 94 FIF y 68 Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (LPDUSF) 10. Si el benef. de la fza. opta por hacer valer sus derechos en contra de PF, ante los Tribunales competentes, deberá requerirlo en los términos del Art. 94 LFIF. 11. La fza. contenida en la póliza se extinguirá en caso de que el acreedor conceda prórrogas o esperas al deudor principal para el cumplimiento de sus obligaciones, sin consentimiento expreso de PF Art. 119 LFIF. 12. La novación de la obligación principal contenida en la póliza, sin el consentimiento expreso de PF extinguirá la fza. Art. 2220 C.C. para el D.F. 13. Las acciones que se deriven de la fza. se someterán a los términos contenidos en el Art. 120 LFIF. 14. La quita parcial de la obligación principal afianzada reduce el monto de garantía de la fza., en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones. Art. 2847 C.C. para el D.F. 15. El pago hecho por una Inst. en virtud de una póliza, las subroga por Ministerio de Ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada. Art. 122 LFIF.

REGLA OCTAVA DE LAS REGLAS GENERALES PARA OPERACIONES DE FIANZAS Y REAFIANZAMIENTOS EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS

AUTORIZADAS DEL PAIS. I. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Inst. en el extranjero, se efectuará por conducto de Inst. de crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza; II. Que las primas relacionadas con la expedición de fzas. en moneda extranjera, se cubran a las Inst. afianzadoras en la misma moneda de expedición de la póliza; III. Que el pago que hagan las Inst. por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fzas. a agentes autorizados, se cubra por el equivalente en M.N. al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera, y IV. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, las Inst. estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el % que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gob. Fed. denominado en dólares de los E.U.A., que se hayan emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando solo haya transcurrido una fracción de los mismos.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. REGLA SÉPTIMA: Deberá comprobarse ante la Inst. la existencia de las pólizas de seguro sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fza. de crédito respectiva, expedidas a favor del acreedor benef. Cuando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la Inst., que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. La no existencia de las pólizas de seguro a que se refieren los párrafos anteriores eximirá a la Inst. de toda obligación de pago en los casos de muerte del fiado persona física o pérdida o daño del bien materia de la operación.

CLAUSULAS QUE DEBERAN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS POLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. CAPITULO IV. NOVENA.-

La Regla Séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes. Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el Art. 118 Bis LFIF. DECIMA.- A partir del momento en que la afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el benef. ante el fiado. DECIMA PRIMERA.- La vigencia de este tipo de fzas. deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

CAPITULO V. DE LAS RECLAMACIONES. DECIMA SEGUNDA.-

Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento. DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente. DECIMA QUINTA.- Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. DECIMA SÉPTIMA.- En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna. DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado; y, k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965



AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EXPEDIR FIANZAS
Paseo de la Reforma No. 350 piso 7A, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06600 Tel.: 51-28-07-00 Fax: 51-28-07-03 R.F.C. PFI9712228W1

POLIZA DE FIANZA

Lugar	CULIACAN SINALOA A 25 DE JULIO DEL 2014	Fianza No.	1487585-0000
Fiado	VELCO CONSTRUCCIONES SA DE CV *****		
Ramo/Tipo	OBRA CUMPLIMIENTO	Monto	\$140,242.84

Primero Fianzas, S.A. de C.V., en uso de la autorización que le fué otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los Artículos 5to. y 6to. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se constituye fiadora hasta por la cantidad de:

Ciento Cuarenta Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos 84/100 M.N.

Y OBLIGACIONES, O BIEN, EL FINIQUITO Y, EN CASO DE EXISTIR SALDOS A CARGO DEL CONTRATISTA, LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE.



* Esta fianza no garantiza operaciones de crédito ni obligaciones de pago. *

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.

GONZALO IBARRA HERNANDEZ
Gerente Ofic Tijuana

LINEA DE VALIDACION:
14W8DCCMX



MA. REBECA MARTINEZ VALADEZ
Subdirector Occident

NORMAS REGULADORAS 1. Las Instituciones de Fianzas (Inst.) por las fianzas (Fzas.) que otorgan, se consideran de acreditada solvencia. Art. 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF). Las Inst. podrán expedir fzas. en folio, digitalizadas, electrónicas y a través de sistemas automatizados, medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, así como los documentos adicionales, esto de acuerdo con las formas que las leyes le autoricen para que sea fiadora ante cualquier autoridad, persona física o moral, por una cantidad determinada y para garantizar el cumplimiento de obligaciones, por ello, en términos del Art. 86 Bis LFIF, La Inst. de forma directa o a través de sus agentes intermediarios autorizados por la CNSF, podrá emitir fzas. y documentos adicionales, los cuales estarán disponibles para ser verificados por el fiado y/o beneficiario (benef.), a fin de conocer el estado que guardan las operaciones, derechos y obligaciones derivados de la emisión de sus fzas. y documentos adicionales, esto a través del portal de La Inst. www.primerofianzas.com. 2. Primero Fianzas, S.A. de C.V. (PF) no goza de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los Arts. 2814 y 2815 del Código Civil (C.C.) para el D.F. y para toda la Rep. en materia Fed. La fza no se extingue porque el acreedor deje de requerir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación afianzada o dejare de promover el juicio entablado contra el deudor. Art. 118 LFIF. 3. En lo no previsto por la LFIF, regirá la Leg. Merc. y a falta de disposición expresa el C.C. Fed., Art. 113 LFIF. 4. El benef. debe exigir que los términos de la póliza sean claros y precisos y que no estén en contradicción con alguna de estas normas, que no se haya expedido más de una póliza para garantizar la misma obligación, que la póliza no garantice el pago de títulos de crédito o préstamos de dinero. 5. El benef. debe conservar cuidadosamente la póliza y los documentos adicionales a la misma (modificaciones, ampliaciones, disminuciones, prórrogas, etc.). En caso de extravío, el benef. debe solicitar a PF un duplicado de la póliza o sus documentos. La devolución de la póliza a PF establece la presunción de la extinción de la fza., salvo prueba en contrario. 6. Las autoridades Fed. o locales no podrán fijar mayor importe para las fzas. que otorguen las Inst. que el señalado para depósito en efectivo u otras formas de garantía. Art. 13 LFIF. 7. En caso de fzas. que se otorguen a favor de la Fed., D.F. Edos. o Mpios., el procedimiento de la reclamación se hará conforme lo establece el Art. 95 LFIF y por el Art. 143 del Código Fiscal de la Federación y la Inst. tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva. Art. 127 LFIF. 8. Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Fed., D.F., Edos. y Mpios., están obligadas con las afianzadoras en términos del Art. 128 LFIF. 9. En caso de fzas. cuyos benef. sean particulares, la reclamación de pago deberá ser presentada ante PF y en caso de inconformidad podrá ser presentada ante la CONDUSEF o ante los Tribunales Fed. o Comunes. Arts. 93 y 94 FIF y 68 Ley de Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (LPDUSF) 10. Si el benef. de la fza. opta por hacer valer sus derechos en contra de PF, ante los Tribunales competentes, deberá requerirlo en los términos del Art. 94 LFIF. 11. La fza. contenida en la póliza se extinguirá en caso de que el acreedor conceda prórrogas o esperas al deudor principal para el cumplimiento de sus obligaciones, sin consentimiento expreso de PF Art. 119 LFIF. 12. La novación de la obligación principal contenida en la póliza, sin el consentimiento expreso de PF extinguirá la fza. Art. 2220 C.C. para el D.F. 13. Las acciones que se deriven de la fza. se someterán a los términos contenidos en el Art. 120 LFIF. 14. La quita parcial de la obligación principal afianzada reduce el monto de garantía de la fza., en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones. Art. 2847 C.C. para el D.F. 15. El pago hecho por una Inst. en virtud de una póliza, las subroga por Ministerio de Ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada. Art. 122 LFIF.

REGLA OCTAVA DE LAS REGLAS GENERALES PARA OPERACIONES DE FIANZAS Y REAFIANZAMIENTOS EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS AUTORIZADAS DEL PAIS.

I. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Inst. en el extranjero, se efectuará por conducto de Inst. de crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas del exterior, en la moneda que se haya establecido en la póliza; II. Que las primas relacionadas con la expedición de fzas. en moneda extranjera, se cubran a las Inst. afianzadoras en la misma moneda de expedición de la póliza; III. Que el pago que hagan las Inst. por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fzas. a agentes autorizados, se cubra por el equivalente en M.N. al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera, y IV. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, las Inst. estarán obligadas a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el % que resulte de multiplicar por 1.25 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gob. Fed. denominado en dólares de los E.U.A., que se hayan emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente. Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando solo haya transcurrido una fracción de los mismos.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. REGLA SÉPTIMA. Deberá comprobarse ante la Inst. la existencia de las pólizas de seguro sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fza. de crédito respectiva, expedidas a favor del acreedor benef. Cuando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la Inst., que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito. La no existencia de las pólizas de seguro a que se refieren los párrafos anteriores eximirá a la Inst. de toda obligación de pago en los casos de muerte del fiado persona física o pérdida o daño del bien materia de la operación.

CLAUSULAS QUE DEBERAN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS POLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO.

CAPITULO IV. NOVENA. - La Regla Séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes. Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el Art. 118 Bis LFIF. **DECIMA.** - A partir del momento en que la afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el benef. ante el fiado. **DECIMA PRIMERA.** - La vigencia de este tipo de fzas. deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado.

En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas. Las fzas. de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Inst. y el benef. hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la afianzadora.

CAPITULO V. DE LAS RECLAMACIONES.

DECIMA SEGUNDA. - Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el benef. deberá suspender las operaciones objeto de la fza. de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fza. de crédito. **DECIMA TERCERA.** - A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los benef. de las fzas. de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de éstas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el benef. hasta ese momento.

DECIMA CUARTA. - El derecho para reclamar las fzas. de crédito caduca en el plazo de común acuerdo convengan la Inst. y el benef., sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fzas. que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al benef. a reclamar la fza. de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Inst. fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente.

DECIMA QUINTA. - Para que la Inst. proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de éstas Reglas. **DECIMA SEXTA.** - En caso de improcedencia de la reclamación, la Inst. fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al benef., dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior. **DECIMA SÉPTIMA.** - En caso de fzas. que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Inst. de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del benef. que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna.

DECIMA OCTAVA. - Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fzas. a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LFIF, de la LPDUSF y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fzas. en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales. De conformidad con la disposición Primera contenida en la Circ. F-10.1.4 de fecha 30/Ene/2007, emitida por la CNSF, los benef. en su escrito de reclamación deberán de indicar claramente lo sig.: a) Fecha de reclamación; b) No. de póliza de fza. relacionado con la reclamación recibida; c) Fecha de expedición de la fza.; d) Monto de la fza.; e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del benef. y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado; g) Dom. del benef. para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente (fechas, no. de contrato, etc.) j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y; k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fza. Durante la vigencia de la póliza, el solicitante(s) y/o fiado(s) podrá solicitar por escrito a la Inst. le informe el % de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Inst. proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Emitido 28/Abril/2009 por CNSF Of. 06-367-II-1.3/05965